



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	20 de junio de 2023	Hora	8:30 AM
-------	---------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2015 01284 00	
DEMANDANTE:	VICTOR JANS GIRALDO URIBE
DEMANDADOS:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, INDUSTRIAS HRV S.A.S., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la presente audiencia comparecen: Demandante. VICTOR JANS GIRALDO URIBE C.C. 71.274.969 Apoderado judicial: JUAN FELIPE DIEZ CASTAÑO C.C. 1.026.131.599 y T. P. 186.097 (principal) Demandado INDUSTRIAS HRV S.A.S. Representante Legal: Hernando Alfredo Rodríguez C.C. 17.178.368 Apoderado judicial: AIBAN DARIO HERRERA VILLA C.C. 8.029.122 y T. P. 185.517 (principal)

Demandado PROTECCIÓN S.A.

Apoderado judicial: ANABEL PEREZ C.C. 1.017.221.236 y T. P. 286.956 (sustituta)

Demandado RIESGOS LABORALES COLMENA.

Apoderado judicial: GUILLERMO GARCÍA BETANCUR C.C. 70.554.998 y T. P. 39.731 (principal)

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez no asiste a la presente audiencia, se deja como precedente que el Despacho se comunicó con ellos telefónicamente y por correo electrónico previo al inicio de la diligencia.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRACTICA DE PRUEBAS

Mediante auto del diez de marzo de dos mil veintitrés (Documento 7 del expediente digital), se ordenó oficiar por tercera vez a LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS SEDE ARGENTINA a cargo de la codemandada COLMENA SEGUROS S.A., toda vez que si bien se ha remitido en repetidas oportunidades oficio dirigido a LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS SEDE ARGENTINA (Fls. 534, 536, 538 y 554 a 556), con el fin de que se allegue la historia clínica del señor JEISON ANDRÉS LOPERA OSPINA, prueba que fue decretada desde la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS que se llevó a efecto el día 18 de julio de 2017 y atendiendo al cambio de sede de este Despacho judicial, sin embargo a la fecha el mismo no ha sido auxiliado y toda vez que resulta necesario para la resolución de la Litis, se ordena remitir el mismo y atendiendo a que dicha documental goza de reserva legal se ordena que se remita junto la copia obrante en el plenario de la autorización del señor JEISON ANDRÉS LOPERA OSPINA al apoderado de la parte demandante para hacer uso de ella en el presente proceso judicial (Fl. 75 documento 1 del expediente digital), concediéndosele a COLMENA SEGUROS S.A. el termino judicial de tres (3) días para que acredite el debido diligenciamiento de dicha prueba.

Igualmente en la audiencia del artículo 77 del CPTYSS se decretó dictamen pericial y se indicó que una vez se allegaran las historias clínicas completas de los señores GIRALDO URIBE y LOPERA OSPINA se designaría un equipo interdisciplinario compuesto por perito neumólogo y perito infectólogo a fin de que se dictamine sobre la etiología de la tuberculosis el proceso de propagación y contagio de esta enfermedad y para que determine sobre la validez científica de los contenidos y conclusiones de las citas y referencias de la literatura médica, la guía de atención médica de la tuberculosis pulmonar y extrapulmonar, expedida por el ministerio de protección social el plan estratégico Colombia libre de tuberculosis 2010-2015 del ministerio de protección social instituto Nacional de salud y la organización Panamericana de la salud referidos en la demanda, así mismo, para que con fundamento en tales conclusiones dictamine sobre las evidencias científicas que revelen que la exposición laboral fue la causante de la tuberculosis meníngea sufrida por el demandante folio 192 y 434 del documento 1 del expediente digital esta para que estuviera a cargo de la entidad solicitante COLMENA SEGUROS SA.

Por lo que se insta en este estado de la diligencia al apoderado de COLMENA SEGUROS S.A. para que efectúe el trámite correspondiente en los términos indicados, retirando el oficio y tramitándolo, el cual quedará a su disposición en el link que les fue compartido a las partes previo a esta audiencia.

En igual sentido advierte el Despacho que si bien en anterior audiencia fue decretado como una prueba meramente documental el dictamen de parte allegado por la parte demandante el cual fue remitido por la Facultad Nacional de Salud Pública, el Despacho en esta oportunidad en adopción de medidas de saneamiento y a propósito de lo reseñado en el art 228 del CGP en cuanto a la contradicción del dictamen se dispondrá citar al médico ponente para que comparezca a la audiencia que será fijada con posterioridad a sustentar el dictamen de parte allegado. El oficio quedara a disposición de la parte demandante para su diligencia.

En igual sentido advierte el Despacho que en anterior audiencia se decretó un nuevo dictamen pericial a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, la cual debía ser practicado por una sala diferente, sin que se advierta tampoco un ánimo de las partes para allegarlo. El Despacho también procederá a librar del oficio respectivo disponiéndose la remisión del expediente para que se sirva practicarlo en los términos referenciados exhortándose a la parte demandante para que proceda a disponer lo necesario, lo cual deberá hacer en el término judicial de diez (10) días so pena que, si en la otra audiencia no se ha allegado ni practicado por parte de las partes el diligenciamiento, el Despacho procederá a fallar con lo que se tenga.

Igualmente, conforme a la manifestación esbozada en esta audiencia por el apoderado judicial de COLMENA SEGUROS S.A., el Despacho en esta oportunidad requerirá a la parte demandante para que el termino judicial de tres días allegue los documentos reseñados en el art. 226 CGP es decir para que allegue la identidad, dirección, profesión, los documentos que soporten las competencias del perito que rindió el dictamen de parte el día 19 de mayo de 2015; una vez allegado dichos documentos, se procederá a correr traslado por el termino de 3 días y solo comenzara a correr una vez se alleguen los documentos en su integridad.

Atendiendo a que se trata de un proceso con radicado antiguo se procederá a adelantar la recepción de la prueba testimonial decretada; sin embargo, tenido en cuenta las pruebas solicitadas las cuales pueden incidir tanto en el interrogatorio de parte como en la testimonial, así mismo las fallas presentadas en la plataforma de LifeSize a lo largo de la presente diligencia, el Despacho adoptara como medida de dirección fijar una nueva fecha para audiencia.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a fijar como fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia para el día **30 de noviembre de 2023 a las 8:30 am.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de la aplicación Lifesize a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/18508128> (Copiar y pegar en el navegador)

Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

LINK DE LA AUDIENCIA REALIZADA

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/5502fb29-8a35-49e1-8edc-f22b50c73666?vcpubtoken=384fb2e3-3411-498d-a2b4-f315576ecbde>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA